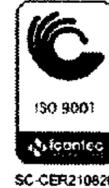




PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. . 000744

20 JUN. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

CM-05-19-16691

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° 1023 de 2008 y N° D 0739 de 2014 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000291 del 19 de marzo de 2014, notificada personalmente el día 27 de marzo siguiente, esta Entidad decide iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., con NIT 890.902.816-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS RESTREPO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.900.917, y formuló contra la mencionada sociedad el siguiente cargo:

1. Intervenir sin permiso de la autoridad ambiental competente, los individuos arbóreos en las cantidades y especies que se describen: cuatro (4) Leucaenas (*Leucaenas leucocephala*), un (1) mango (*Mangifera indica*), un (1) Guayabo (*Psidium Guajava*) dos (2) Guanábanos (*Annona Muncata*) dos (2) Mamoncillos (*melicoccus bijugatus*), un (1) casco de vaca (*bauhinia sp*) asociados al proyecto constructivo ubicado en la Carrera 64A No 78-581 Zona Férrea, del municipio de Medellín (Ant), afectando los tallos y raíces por los movimientos de tierras dejándolos expuestos y sin ningún tratamiento.

2. Que en el mencionado acto administrativo se informó al investigado que se tenían como pruebas las siguientes:

Comunicación oficial recibida No. 028741 del 26 de diciembre de 2013

Auto No. 00030 del 07 de enero de 2014

Resolución Metropolitana No. S.A. 00070 del 22 de enero de 2014

Comunicación oficial recibida No. 028156 del 17 de diciembre de 2013

Informe técnico No. 000707 del 15 de enero de 2014

Comunicación oficial recibida No. 002850 del 07 de febrero de 2014





PURA VIDA

000744

2



3. Que mediante escrito con radicado No. 008655 del 10 de abril de 2014 la sociedad investigada a través de su representante legal presentó descargos y en síntesis manifestó:

3.1. Que el 30 de septiembre de 2013 la sociedad tomó en arrendamiento el lote denominado Zona Férrea, el cual estaba totalmente abandonado, con una cantidad de basura y maleza, se iniciaron trabajos de limpieza y adecuación para instalar allí un depósito de buses y des esta manera mejorar la imagen de la ciudad y contribuir con el sistema de movilidad de Medellín.

3.2. Que el 26 de diciembre de 2013 la sociedad solicitó autorización para el aprovechamiento forestal, y mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00070 del 22 de enero de 2014 se otorgó autorización para la intervención de árboles aislados.

3.3. Que es cierto que el 28 de diciembre de 2013 se recibió visita por parte de funcionarios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá en la que se determinó que algunas especies sufrieron daños leves, que no son del todo irreversibles –solo en uno de ellos el daño parece ser IRREVERSIBLE-, respecto al guayabo muerto no se pudo establecer que este hecho fuera por causa atribuible al proyecto. Como las afectaciones leves se debió al paso de la maquinaria no existe erradicación de árboles ni premeditación, y por el contrario se trató de un hecho aislado ajeno a la voluntad de la sociedad.

3.4. Que las obras se iniciaron en la parte del lote que no tenía árboles ni otras especies, mientras se tramitaban las autorizaciones pertinentes, y las afectaciones observadas en la visita del 28 de diciembre de 2013 no se puede concluir que sean atribuibles a la empresa.

3.5. Que no tiene sentido destruir la naturaleza (intervenir los árboles) para después solicitar el permiso, por lo que primero se realizó el trámite administrativo para obtener la autorización.

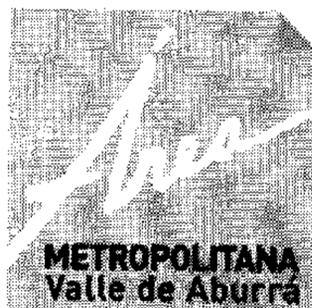
3.6. Que la conducta de la sociedad investigada no es culposa ni dolosa. Además la empresa manifiesta el interés en vincularse con proyectos de reforestación, a pesar de no haber intervenido los 11 individuos que se endilga.

4. Que la empresa no solicitó la práctica de pruebas, ni esta Entidad considera necesario decretarlas de oficio.

II. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

a) Competencia





PURA VIDA

000744



5. En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 es competente el Área Metropolitana del Valle de Aburrá para resolver el presente asunto, en concordancia con las demás normas pertinentes de la Ley 99 de 1993.

b) Pruebas obrantes en el expediente

6. Obrar como pruebas dentro del expediente a tener en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento, las siguientes:

Comunicación oficial recibida No. 028741 del 26 de diciembre de 2013
 Auto No. 00030 del 07 de enero de 2014
 Resolución Metropolitana No. S.A. 00070 del 22 de enero de 2014
 Comunicación oficial recibida No. 028156 del 17 de diciembre de 2013
 Informe técnico No. 000707 del 15 de enero de 2014
 Comunicación oficial recibida No. 002850 del 07 de febrero de 2014
 Comunicación oficial recibida No. 008655 del 10 de abril de 2014
 Informe Técnico No.1027 del 12 de marzo de 2014

c) Trámite para intervención de árboles aislados

7. El Decreto 1791 de 1996 establece en los artículos 55 y siguientes el procedimiento para obtener permiso o autorización para intervenir mediante la tala, poda, reubicación o reubicación los árboles aislados que se encuentren caídos o muertos por causa naturales, o por razones de orden fitosanitario (art. 55), por daño o peligro (art. 56), por perjuicio a la estabilidad de suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones (art. 57), o para la ejecución, remodelación o aplicación de obras públicas o privadas de infraestructura, instalaciones y similares (art. 58).

d) Caso concreto

8. La conducta endilgada a la empresa es haber intervenido 11 árboles sin contar con la autorización para ello.

De una revisión de las pruebas que obran en el expediente se concluye que la autoridad ambiental autorizó mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00070 del 22 de enero de 2014 la intervención de algunos árboles, y respecto a otros mediante el Informe Técnico No.1027 del 12 de marzo de 2014 se recomienda autorizar su intervención con tala o trasplante, intervenciones que coinciden con los árboles que inicialmente se imputó como intervenidos, tal como se observa en la siguiente tabla.





PURA VIDA

000744
 000744
 000744



Tabla 1. Árboles autorizados para intervenir, con concepto técnico favorable vs árboles que se imputó como intervenidos sin autorización.

Res. 00070 de 2014	Informe Técnico No. 1027 de 2014	Res. 291 de 2014
1 Guanábano (tala)		2 Guanábanos
3 Carbonero (tala)	1 carbonero (trasplante)	4 leucaenas
2 Eucaliptos (Tala)		
1 Guayabo (tala)		1 Guayabo
4 mangos (trasplante)		1 mango
2 Samán (trasplante)		
2 Caobo (trasplante)		
2 Caracolí (trasplante)	1 Caracolí (tala)	
2 Vara santa (trasplante)	1 Vara santa (trasplante)	
2 Ébano (trasplante)	1 Ébano (trasplante)	
3 Guayacán (trasplante)	1 Guayacán de Manizales (trasplante) 2 Guayacán (no se observaron en la visita)	
2 Acacia Amarilla (trasplante)		
1 Caoba (trasplante)	1 Ceiba (trasplante) ¹	
1 Camajón (trasplante)	1 Ceiba (Trasplante)	
4 Chimango (poda)	1 Chiminango (tala)	
	3 Mamoncillos (trasplante)	2 Mamoncillos
	1 Casco de vaca (no se observó durante la visita)	1 Casco de vaca
	1 Arizá (trasplante)	

Fuente: elaboración propia con fundamento en las pruebas que obran en el expediente.

Así las cosas, respecto a los individuos que hacen parte del cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000291 del 19 de marzo de 2014 se concluye:

Los Mamoncillos el día de la visita el 25 de febrero de 2014 se encontraron en buen estado estructural y fitosanitario por lo que se recomienda el trasplante (Informe Técnico No.1027 del 12 de marzo de 2014).

Se autorizó el trasplante de 4 **mangos**, por lo que no se evidencia afectación de esta especie (Informe Técnico No. 00121 del 20 de enero de 2014).

Se autorizó la tala del **guayabo** por lo que la intervención cuenta con autorización administrativa. Aunque el individuo se encontró muerto el día de la visita del 16 de

¹ Las dos Ceibas de acuerdo al informe técnico aparecen como Caobo y Camajón en la Res. 0070 de 2014





PURA VIDA

000744



enero de 2014, no se determinó que la empresa investigada fuera la responsable de este hecho.

Los carboneros (nombre científico *leucaena leucocephala*) se autorizó la tala de tres (3) en la Resolución Metropolitana No. S.A. 00070 del 22 de enero de 2014, y se recomendó el trasplante de una (1) en el Informe Técnico No.1027 del 12 de marzo de 2014, por lo que no hay evidencia de intervención sin autorización.

Un (1) **guanábano** se autorizó para tala mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 00070 del 22 de enero de 2014.

De acuerdo a lo anterior, únicamente es viable indagar en esta etapa del procedimiento sancionatorio por el estado de un (1) casco de vaca y un (1) guanábano que fueron objeto del cargo imputado a la empresa y que no se autorizaron intervenir, ni en el Informe Técnico No.1027 del 12 de marzo de 2014 se recomienda su intervención. Es importante resaltar que la supuesta intervención ejecutada por la empresa consistió en afectación radicular, que posteriormente se evidenció no afectó los árboles, verbigracia los Mamoncillos que se informó inicialmente el 28 de diciembre de 2013 como afectados el día 25 de febrero de 2014 se encontraron en buen estado estructural y fitosanitario, con lo cual se desvirtúa la presunta afectación.

Por lo anterior se encuentra probado dentro del expediente que la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. no intervino mediante la tala, poda, trasplante o reubicación sin autorización los 11 árboles por las cuales se imputó el cargo mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000291 del 19 de marzo de 2014, y en consecuencia es procedente exonerar de responsabilidad únicamente por el cargo imputado, al tenor del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo cual se hará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

9. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones y medidas preventivas a que haya lugar por la infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

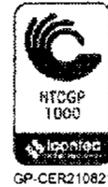
Artículo 1º. Exonerar de responsabilidad a la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A., con NIT 890.902.816-3, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS RESTREPO BUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.900.917, o quien haga sus veces, por el cargo formulado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000291 del 19 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.





PURA VIDA

000744



Artículo 2º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.aredigital.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA
Subdirectora Ambiental (E)

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental /Revisó

Alvaro Garro Parra
Profesional Universitario /Proyectó

